



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de sustanciación

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud tendiente al señalamiento de fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos, previa revisión de las diligencias se observa que milita partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Medellín respecto del señor JORGE ELIECER ARANGO ECHAVARRIA quien según dicha partida, coetáneo con lo manifestado por la parte actora en la demanda, es hijo del causante JESUS MARIA ARANGO y la señora AURA ECHAVARRIA; sin que a la fecha el mencionado haya comparecido a las diligencias ni menos aun haya sido reconocido en la calidad que ostenta frente al causante.

En ese sentido, no obstante que el Juzgado oficio a la Registraduría del Estado Civil en aras de la obtención del registro civil de nacimiento del mencionado, quien en respuesta precisó que no obra dicho registro civil, habiéndose expedido la cedula de ciudadanía de este con la precitada partida de bautismo, lo que hace presumir la ausencia del acto de inscripción del nacimiento del señor Jorge Eliecer; colige por ello el Despacho que ninguna de las personas de que trata el artículo 45 Numeral 4 del Decreto 1260 de 1970, pese a la obligatoriedad allí referida, no han realizado la denuncia de dicho nacimiento ni realizado su registro ante la autoridad competente, pues no en vano el citado artículo reza: “**Art. 45.- Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:** 1. El padre. 2. La madre. 3. Los demás ascendientes. 4. **Los parientes mayores más próximos.** 5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido. 6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado. 7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito. 8. El propio interesado mayor de diez y ocho años”. ( Lo resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, conforme la norma en cita, dada la condición de indigente del mencionado, alegada por la parte actora en su demanda; le asiste el deber legal al heredero reconocido, en aras de las garantías de los derechos fundamentales de su hermano Jorge Eliecer y ante las circunstancias actuales que lo revisten, de realizar la denuncia y registro del hecho del nacimiento del

aludido, de lo cual no hay prueba alguna de su realización; pues véase que según la respuesta de la Registraduría del Estado Civil, no existe dicho registro. Así pues, ante la garantía de los derechos fundamentales del señor JORGE ELIECER ARANGO ECHAVARRIA, no queda otro camino para este Despacho, previo a continuar con las diligencias conforme se pretende, adoptar las medidas respectivas, para lo cual se

**RESUELVE:**

- 1) CONFORME el deber legal consagrado en el numeral 4 Artículo 45 del Decreto 1260 de 1970, REQUIERASE a la parte actora aquí reconocida, para que, en el evento de no existir dicho acto, proceda con la denuncia y registro del nacimiento del señor JORGE ELIECER ARANGO ECHAVARRIA, en aras de su reconocimiento como heredero al interior del presente asunto; debiendo allegar posteriormente su registro civil de nacimiento de origen Notarial.
- 2) SURTIDO lo anterior, se resolverá sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez